JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO NO. 017 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 15/04/2021**

RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20120003000	EJECUTIVO	INVIAS	RICARDO BETANCOURT RAMIREZ Y OTROS	DECRETA EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20120008800	N.R.D.	LIBERIO SALAZAR TRUJILLO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DPTAL DEL HUILA	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20130006700	R.D.	ALEXANDRA VARGAS MENESES Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, DIRECCION TERRITORIAL DE VIAS	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20130020800	R.D.	BRAULIO CLAROS LOSADA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE CORRECCION DE SENTENCIA	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20130053300	N.R.D.	LAUREANO SANCHEZ OSPINA	UGPP	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20130064600	N.R.D.	MARIA EULOGIA PUENTES SEGURA	COLPENSIONES	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20130065700	R.D.	WILIBALDO MAJIN PALECHOR Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20140061700	N.R.D.	PISCICOLA NEW YORK S.A.	DIAN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20160004900	R.D.	JUAN FRANCISCO DIAZ VERGARA Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS	ORDEN A SECRETARIA SURTIR TRALADO DE INCIDENTE DE NULIDAD	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20170010100	EJECUTIVO	CELSO RAMIREZ CEDEÑO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	COMUNICACIÓN Y ORDEN AL BANCO DE OCCIDENTE Y SE DENIEGA SOLICITUD REALIZADA POR EL APODERADO EJECUTANTE	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180018700	N.R.D.	UGPP	CECILIA POLO CERON	CONCEDE RECURSO DE APELACION	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180026600	N.R.D.	JOSE DARIO CASTRO MEDINA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180035200	R.D.	HAMID ABDUL RUJANA QUINTERO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS	NO ATENDER RECURSO DE REPOSICION	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190016900	R.D.	LUIS FERNANDO GARCIA CASTRO Y OTROS	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. Y OTROS	CONCEDE RECURSO DE APELACION	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190021900	R.D.	LAURA VALENTINA CASTIBLANCO RAMIREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	NO ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCION	14/04/2021	ELECTRÓNICO

410013333006	20190027800	EJECUTIVO	GERMAN ALVAREZ PARRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	INADMITE DEMANDA	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200009500	N.R.D.	EDWAR NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, ADMITE DEMANDA	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210002400	R.D.	SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ Y OTRAS	ICBF	ADMITE DEMANDA	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210003500	CONCILIACION	ROQUE FELLER LOSADA CORTES	FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL HUILA	APRUEBA CONCILIACION	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210004400	N.R.D.	MARIA ELIA STERLING MENESES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADMITE DEMANDA	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210004600	N.R.D.	MARTHA LUCIA NAVARRO ROA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADMITE DEMANDA	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210004800	N.R.D.	LINA ANDREA MOTTA BETANCOURT	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADMITE DEMANDA	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210005000	N.R.D.	JHONAIMER DIAZ CERQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADMITE DEMANDA	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210005200	R.D.	GUSTAVO PASCUAS ALMARIO Y OTROS	INVIAS Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	INADMITE DEMANDA	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210005400	N.R.D.	UGPP	ROMAN PERALTA MORENO	INADMITE DEMANDA	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210005800	N.R.D.	LEIDY TATIANA SEGURA TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADMITE DEMANDA	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210006200	N.R.D.	MARTHA LILIANA CARRILLO ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	ADMITE DEMANDA	14/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210006300	CUMPLIMIENTO	GERMAN ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ	MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE HACIENDA	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	14/04/2021	ELECTRÓNICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 15 DE ABRIL DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DIA

YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2012 00030 00

Neiva, 14 de abril de 2021

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
DEMANDADO: RICARDO BETANCOURT RAMIREZ Y OTROS
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620120003000

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2019, el Despacho resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, consistentes en el embargo y retención de los dineros que reposen en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título posean los ejecutados en diferentes entidades financieras; los créditos que tuvieren los demandados por concepto de contratos y convenios suscritos con la ejecutante; reiterar la orden de embargo decretada mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2014 y; el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado MARIO BERNARDO LEZACA ROJAS, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-744501, 50C-119326, 50C-119327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y Nos. 50N-20072877 y 50N-20072889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte[1].

Posteriormente, con auto de fecha 28 de enero de 2020 se resolvió la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante disponiéndose reiterar la orden de embargo decretada en providencia de fecha 14 de mayo de 2019, ordenando a la Secretaría del Despacho se libraran nuevamente los oficios con destino a los bancos Davivienda, Popular y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro[2]. Dichos oficios fueron elaborados por la Secretaría del Despacho[3] y retirados por la ejecutante el 28 de febrero de 2020.

Con memorial de fecha 5 de noviembre de 2020[4], el apoderado de la ejecutante solicita reiterar la medida cautelar al Banco Davivienda y Popular, teniendo en cuenta que no han dado respuesta a los Oficios No. 1058 y 1064 de fecha 23 de mayo de 2019 y, 415 y 416 de 27 de febrero de 2020.

Por otra parte, solicita modificar el oficio No. 1063 de 23 de mayo de 2019, inicialmente dirigido al BANCO CITY BANK, el cual fue devuelto por la Entidad Financiera, aduciendo que debe estar dirigido a SCOTIABANK o en su defecto se decrete el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en la última entidad financiera.

Aunado a ello, solicita modificar el oficio No. 1068 de fecha 23 de mayo de 2019, inicialmente dirigido al BANCO WWB, el cual fue devuelto por la Entidad Financiera, aduciendo que no se llama BANCO WWB sino BANCO W o en su defecto se decrete el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en la última entidad financiera.

Finalmente, solicita que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro para que dé respuesta al oficio No. 1069 de fecha 23 de mayo de 2019 y oficio No. 414 de fecha 27 de febrero de 2020, mediante los cuales se le informa

[1] Folio 46 Cuaderno Medidas
[2] Folio 103 Cuaderno Medidas
[3] Folios 106-109 Cuaderno Medidas
[4] Archivo PDF “002SolMedidasCautelares”

el embargo de la cuota parte que corresponde a MARIO BERNARDO LEZACA ROJAS sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50C-744501, 50C-119326 y 50C-119327.

Con memorial del 11 de noviembre de 2020[5], el apoderado de la ejecutante solicita el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que corresponde al demandado RICARDO BETANCOURT TABARES C.C. 80.108.711 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 307-30850 y el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 366-22661, para lo cual anexa los certificados de libertad y tradición[6].

Con memorial del 7 de diciembre de 2020[7], el apoderado de la ejecutante informa que ante la falta de respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro, respecto de los oficios No. 1069 de fecha 23 de mayo de 2019 y 414 de fecha 27 de febrero de 2020, procedió a remitir el último a las direcciones de correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co y oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co obteniendo respuesta el 4 de diciembre de 2020[8], en el cual se requiere que el oficio sea remitido vía correo oficial, por lo tanto solicita al Despacho el envío del oficio directamente.

Finalmente, a través de memorial de fecha 18 de febrero de 2021, el apoderado ejecutante solicita al Despacho se resuelva sobre los memoriales presentados el 05 y 11 de noviembre de 2020 y 7 de diciembre de 2020, relacionados con medidas cautelares para el presente proceso[9].

II. CONSIDERACIONES

2.1. Decreto de medidas cautelares

Teniendo en cuenta que en providencia de fecha 14 de mayo de 2019[10], el Despacho resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, consistentes en el embargo y retención de los dineros que reposen en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título posean los ejecutados en diferentes entidades financieras expresamente requeridas por el interesado, no es procedente la modificación de los oficios dirigidos a CITIBANK[11] y Banco WWB[12] por SCOTIABANK y Banco W, respectivamente, teniendo en cuenta que es potencialmente probable que se trate de personas jurídicas diferentes de las peticionadas inicialmente por el actor y decretadas por el Despacho en el auto referenciado.

En ese orden de ideas, como en el memorial de fecha 5 de noviembre de 2020[13] subsidiariamente se solicita el decreto del embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las entidades financieras SCOTIABANK y Banco W, este Despacho las encuentra procedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, limitando dicha medida hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000) MTCE en los mismos términos precisados en el auto de fecha 14 de mayo de 2019, toda vez que hubo un pago parcial de la obligación, según se reconoció en providencia de 25 de marzo de 2014[14].

---

[5] Archivo PDF “006MedidasCautelares”
[6] Archivos PDF “007Cer307-30850” y “008Cer366-22661”
[7] Archivo PDF “009SolInvias”
[8] Archivo PDF “010AnexoSNR2020EE066668”
[9] Archivo PDF “012SolInvias”
[10] Folio 46 Cuaderno Medidas
[11] Folio 56 Cuaderno Medidas
[12] Folio 61 Cuaderno Medidas
[13] Archivo PDF “002SolMedidasCautelares”
[14] Folios 373-377

Por otra parte, en memorial del 11 de noviembre de 2020[15], el apoderado de la ejecutante solicita el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que corresponde al demandado RICARDO BETANCOURT TABARES C.C. 80.108.711 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 307-30850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 366-22661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, para lo cual anexa los certificados de libertad y tradición[16], razón por la cual teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se torna procedente el decreto de dicha medida.

2.2. Reiteración de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 14 de mayo de 2019

Como se indicó en el acápite de antecedentes el apoderado ejecutante solicita al Despacho reiterar medidas cautelares, ante la falta de respuesta del Banco Davivienda y Popular y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de los oficios a través de los cuales se informó el decreto de la medida cautelar de fecha 14 de mayo de 2019 y reiteradas en auto de 28 de enero de 2020[17].

Al respecto, se itera que el Despacho decretó las medidas cautelares referenciadas en auto de fecha 14 de mayo de 2019 y ante la falta de respuesta de las mismas por parte de las entidades encargadas del cumplimiento de la orden fueron reiteradas en auto de fecha 28 de enero de 2020, advirtiendo la potestad del Juez de imponer sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, en cada caso el apoderado de la parte ejecutante acreditó haber retirado y remitido los oficios dimanados de la Secretaría de este Despacho para poner en conocimiento las medidas cautelares decretadas[18], no obstante, no se obtuvo respuesta[19]. Específicamente frente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el apoderado ejecutante acreditó haber remitido el oficio a las direcciones de correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co y oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co obteniendo respuesta el 4 de diciembre de 2020[20], en el cual se requiere que el oficio sea remitido vía correo oficial.

Bajo tales derroteros, el Despacho ordenará a la Secretaría de este Despacho para que remita a las direcciones de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades financieras BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ CENTRO copia escaneada de los autos de fecha 14 de mayo de 2019 y 28 de enero de 2020, junto con los oficios a través de los cuales se puso en conocimiento las medidas cautelares decretadas y su posterior insistencia, otorgándole a dichas entidades un término de quince (15) días siguientes al envío del correo, para que se pronuncien sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales y la toma de nota de las correspondientes medidas en atención a lo establecido en el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

[15] Archivo PDF “006MedidasCautelares”
[16] Archivos PDF “007Cer307-30850” y “008Cer366-22661”
[17] Folios 106-109 Cuaderno Medidas
[18] Folios 97-101 Cuaderno Medidas
[19] Folios 106-108 Cuaderno Medidas
[20] Archivo PDF “010AnexoSNR2020EE066668”

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposan en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean los señores RICARDO BETANCOURT TABARES, CC. 80.108.711, RICARDO BETANCOURT RAMIREZ CC. 11.305.544, MARIO BERNARDO LEZACA ROJAS, CC. 19.111.150 y la SOCIEDAD R Y M LEZACA Y CIA LTDA, NIT. 860.043.423-7, en las entidades financieras SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCO W.

Líbrense la comunicación correspondiente a la entidad financiera mencionada, comunicándoles la medida vía correo electrónico para notificaciones judiciales, e indicando el nombre de cada uno de los demandados y su documento de identificación, cedula de ciudadanía o Nit., según corresponda, y ordenándole ponga a disposición de este despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta agencia judicial en el Banco Agrario de ésta ciudad, limitándolo hasta la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000) M/cte**. Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 594 Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que corresponde al demandado RICARDO BETANCOURT TABARES C.C. 80.108.711 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 307-30850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 366-22661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar. Comuníquese la medida vía correo electrónico: [21].[22].

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho para que remita a las direcciones de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades financieras BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ CENTRO copia escaneada de los autos de fecha 14 de mayo de 2019 y 28 de enero de 2020, junto con los oficios a través de los cuales se puso en conocimiento las medidas cautelares decretadas y su posterior insistencia.

CUARTO: CONCEDER a las entidades financieras BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ CENTRO un término de quince (15) días siguientes al envío del correo de que trata el numeral anterior, para que se pronuncien sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales de fecha 14 de mayo de 2019 y 28 de enero de 2020 y la toma de nota de las correspondientes medidas en atención a lo establecido en el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

---

[22] https://www.supernotariado.gov.co/portal&266.html

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b03a73c4abbdebe96bdcd07e6a5b49d7896b9675a74dcead0c4b958248b80484
Documento generado en 14/04/2021 10:59:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00533 00

Neiva, 14 ABR 2021

DEMANDANTE: LIBERIO SALAZAR TRUJILLO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –GERENCIA DPTAL DEL HUILA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 41001333300620120008800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 25 de mayo de 2015 (fl. 414 C.2) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2015[1].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de junio de 2020, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia[2] y condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencias de primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($1.146.803.,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folios 399-403 C.2
[2] Folios 14-23 C. Tribunal

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00067 00

Neiva, 14 ABR 2021

DEMANDANTE: ALEXANDRA VARGAS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VÍAS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130006700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 12 de febrero de 2016 (fl. 342 C.2) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015[1].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de octubre de 2020, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia[2] y condenó en costas en esa instancia a la parte demandante.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencias de primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($3.377.803,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

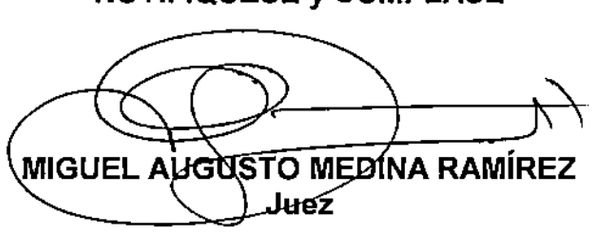

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folios 294-307 C.2
[2] Folios 53-63 C. Tribunal

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00208 00

Neiva, 14 ABR 2014

DEMANDANTE: BRAULIO CLAROS LOSADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130020800

ANTECEDENTES

El abogado NELSON SÁNCHEZ ORDOÑEZ, quien actúa como apoderado de la parte demandante, a través de mensaje electrónico[1] solicita la corrección de la sentencia del 13 de marzo de 2014 proferida por esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, al respecto:

"1) Retirar del nombre de Braulio Claros Chaux y Blanca María Chaux Plaza, la palabra Madre y Padre ya que en la parte resolutiva quedo de la siguiente manera:

PADRE BRAULIO CLAROS LOSADA
MADRE BLANCA MARIA CHAUX PLAZA

Al no haber algún signo de puntuación o la aclaración de que se refieren al parentesco y no como un primer nombre, podría presentarse inconvenientes al momento del pago directo por parte de las entidades."[2].

CONSIDERACIONES

1

De la revisión del expediente se avizora que mediante proveído del 13 de noviembre de 2013[3], se dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La audiencia inicial se realizó el 13 de marzo de 2014, en donde se desarrollaron todas las etapas hasta emitir sentencia, y para el efecto se levantó un acta en cuyo contenido efectivamente se registra el reconocimiento de perjuicios morales así:

"Morales así;

HUMBERTO CLAROS CHAUX	*20 SMMLV*
PADRE BRAULIO CLAROS LOSADA	*10 SMMLV*
MADRE BLANCA MARIA CHAUX PLAZA	*10 SMMLV"*[4]

Una vez revisada la grabación, se advierte que a minuto 54:36 se procedió con el reconocimiento de daños morales en los siguientes términos: *"al señor HUMBERTO CLAROS CHAUX la suma de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes. A los señores BRAULIO CLAROS LOSADA, padre, diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la madre BLANCA MARIA CHAUX PLAZA, diez salarios mínimos mensuales legales vigentes. A los hermanos…".*

Así las cosas, se precisa que la sentencia se profirió en audiencia el 13 de marzo de 2014 y por tanto, la solicitud de corrección atañe al contenido del acta de audiencia, específicamente en su parte resolutiva.

Frente a la solicitud de corrección del acta audiencia, es menester indicar que ésta es una herramienta de control, toda vez que las decisiones dimanadas por el Despacho, así como la participación de las partes, apoderados y demás intervinientes, se realizan en forma oral en la vista pública de todo lo cual se deja un registro magnético de audio y

[1] Archivo PDF "001CeApodDemandante"
[2] Archivo PDF "002CorreccionSentencia"
[3] Folio 148
[4] Folio 153

video; en lo pertinente, el artículo , el artículo 183 de la ley 1437 de 2011 dispone sobre las *"Actas y registros de las audiencias y diligencias"*, unas reglas a tener en cuenta para efectos de su registro, en la cual se incluyen: i) aspectos básicos que reflejan en forma sumaria las actuaciones surtidas, ii) el desarrollo de la audiencia y para lo cual se deberá realizar una grabación de debate mediante cualquier mecanismo técnico; y en los casos que se estime necesario, iii) se podrá ordenar la trascripción literal total o parcial de la audiencia o diligencia, para que conste como anexo.

En ese orden de ideas, no es procedente la solicitud de corrección elevada, más aún que en la grabación –audio y video- de la audiencia inicial no se advierte error alguno, en la medida que en el reconocimiento de perjuicios materiales se menciona a los señores BRAULIO CLAROS LOSADA y BLANCA MARIA CHAUX PLAZA, en condición de padres del señor HUMBERTO CLAROS CHAUX.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia proferida en audiencia el 13 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00533 00

Neiva, 14 ABR 2021

DEMANDANTE: LAUREANO SÁNCHEZ OSPINA
DEMANDADO: UGPP.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130053300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 11 de agosto de 2016 (fl. 202 C.1) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2016[1].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de julio de 2020, resolvió revocar la sentencia de primera instancia[2] y condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencias de primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($1.550.566,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folios 180-190 C.1
[2] Folios 18-26 C. Tribunal

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00646 00

Neiva, 14 ABR 2021

DEMANDANTE: MARIA EULOGIA PUENTES SEGURA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00646 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado, a favor de la parte demandante MARÍA EULOGIA PUENTES SEGURA por un valor de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($328.500,00) MCTE**, y a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por un valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($877.803,00) MCTE**; por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído. 1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00657 00

Neiva, 14 ABR 2021

DEMANDANTE: WILIBALDO MAJIN PALECHOR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130065700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 12 de marzo de 2015 (fl. 223 C.1) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2015[1].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de mayo de 2020, resolvió revocar la sentencia de primera instancia[2] y condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencias de primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($2.508.987,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

[1] Folios 203-206 C.1
[2] Folios 46-55 C. Tribunal

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00617 00

Neiva, 14 ABR 2021

DEMANDANTE: PISCÍCOLA NEW YORK S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00617 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($1.547.803,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Neiva, abril dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: JUAN FRANCISCO DIAZ VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160004900

I. CONSIDERACIONES

Mediante constancia secretarial de fecha 15 de marzo de 2021, se ingresa el presente asunto al Despacho para resolver saneamiento del proceso solicitado por la parte demandante[1].

En los memoriales allegados por correo electrónico, el apoderado actor arguye que la parte no tiene conocimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila. Que de la revisión de consultas de proceso de la rama judicial encuentra que el Tribunal Administrativo del Huila emitió sentencia 11 de septiembre de 2020, con fecha de ejecutoria de fecha 23 de noviembre de 2020, pero que a su correo electrónico no fue remitida. Así mismo arguye que de la revisión de las plataformas TYBA y Tribunal Administrativo del Huila la sentencia no se encuentra publicada, lo que le ha impedido conocer su contenido[2].

En consideración a lo dispuesto en el artículo 208 y 209 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012 numeral 8º, el trámite debe surtirse como incidente.

En atención a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado del incidente por tres (3) días.

De otro lado, el numeral 4º del artículo 210 de la ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. (…)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente. (…)"

En tal sentido, se requerirá a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila para que allegue la constancia de notificación a la parte demandante de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020[3].

En ese orden de ideas, es preciso ordenar a secretaría para que se surta el traslado del incidente de nulidad propuesto, y para que requiera a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila para que allegue la prueba decretada. Una vez cumplidos los términos procesales, se ingresará el asunto al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

---

[1] Archivo PDF "007CtlingresaDespachoSolicitudSaneamiento"
[2] Archivo PDF "001CeApodDateSolicitaSaneamiento" y "005CeApodDteSolicitudSaneamiento"
[3] Folios 52-82 c. Apelación Sentencia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, para que surta el traslado del incidente de nulidad propuesto.

SEGUNDO: A través de la Secretaría de este Despacho, **REQUERIR** a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila para que para allegue la constancia de notificación a la parte demandante de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020, indicando que los correos electronicos identificados de los apoderados Naudy Yulieth Rubiano Delgado naudyrubiano@hotmail.com y Ruben Dario Aroca Sanchez rudo.83@hotmail.com.

CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56167452b2b3ddf3c66d27a5cbf13743546f2f10636c9e9304c779f9206d48ba
Documento generado en 14/04/2021 10:59:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021700101 00

Neiva, 14 de abril de 2021

EJECUTANTE: CELSO RAMIREZ CEDEÑO
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170101 00

ANTECEDENTES

Se decide solicitud[1] allegada al expediente por el apoderado del ejecutante mediante correo electrónico, en la que solicita: 1. Requerir a BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BBVA para que pongan a disposición de manera inmediata los dineros congelados a la entidad ejecutada en cumplimiento de los oficios No 558,118,559,119,120 y 160 respectivamente y 2. Oficiar a la oficina de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional para que de manera inmediata ponga a disposición del Despacho mediante título judicial la suma de $20.313.495 M/Cte. en cumplimiento de la orden de embargo.

Solicitud[2] de reconocimiento de personería jurídica a la apoderada judicial de la ejecutada y de información[3] sobre el acatamiento de las medidas cautelares en las cuentas de esta, por parte de las entidades financieras.

I.CONSIDERACIONES

Procede el despacho a relacionar las respuestas dadas por las diferentes entidades bancarias en atención a los oficios librados en cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas de la ejecutada, decretada mediante providencia del 26 de septiembre de 2019 (folio 34 Cuaderno de Medidas Cautelares) reiterada el 21 de enero de 2020 (folio 79 Cuaderno de Medidas Cautelares) así:

BBVA: Inicialmente el BBVA en respuesta al oficio 560 que ordenó requerirlo en virtud de providencia calendada el 04 de marzo de 2020, mediante oficio de consecutivo JT493712 obrante a folio 102 del Cuaderno de Medidas Cautelares, dando alcance a su comunicado anterior con consecutivo JT287803 afirma que por error operativo en este último se afirmó la constitución de depósito judicial en el proceso de la referencia por tanto solicita no tener en cuenta la información en el contenida. Seguidamente en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho manifiesta que tomó nota del embargo y procedió a su registro por un monto de $25.000.000 bajo 12 cuentas del Ministerio de Defensa Nacional, precisa que a nombre del ejecutado se han comunicado y registrado 26 órdenes emitidas por autoridades judiciales y administrativas y finalmente agrega que una vez existan saldos para atender la instrucción, se irán poniendo a disposición del juzgado mediante la constitución de títulos judiciales hasta completar el valor total de la medida.

BANCO POPULAR: En respuesta al oficio No. 558 que reiteró la medida cautelar inicialmente impartida en oficio 118, el Banco Popular, vía electrónica a la cuenta del correo oficial del juzgado, mediante oficio[4] 933E-01712-2020 comunicó que dicha entidad financiera, atendiendo las instrucciones impartidas procedió conforme al artículo 594 del Código General del Proceso, al registro del congelamiento de los recursos de los demandados, no obstante, informa que, dada la concurrencia de embargos con las que cuentan las entidades accionadas, no se han generado débitos a favor de este proceso

[1] Archivos PDF “002CeSolicitudSancionBancos” y “020SolicitudMedidayRequerir”
[2] Archivos PDF “023CePoliciaSolicitaCita”, “024AnexoPoder”, “025AnexoResolucion” y “026AnexoResolucion”
[3] Archivos PDF ”034SolicitudPolicia”
[4] Archivos PDF “005AnexoRtaBancoPopular”

y que por tanto se encuentra a la espera de turno, a esperas de que ingresen nuevos recursos para poner a disposición los dineros en la cuenta de depósitos judiciales.

BANCO DE OCCIDENTE: Igualmente, el Banco de Occidente mediante oficio GBVR2001160 en respuesta[5] al oficio No 559 que reiteró la medida cautelar inicialmente impartida en oficio 119, respecto a la cuenta de La Nación con Nit. 899.999.003 informa que cumplió la orden de embargo congelando los recursos existentes en la cuenta de carácter inembargable, y que solicita se le informe si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder conforme a lo ordenado. Respecto a la cuenta de la Policía Nacional con Nit. 800.141.397 manifiesta que su cliente (Policía Nacional) ha manifestado que sus cuentas administran recursos inembargables y adicionalmente las cuentas se encuentran embargadas a la fecha, expone la relación de embargos radicados previamente y sugiere conforme al artículo 466 del Código general del Proceso que el accionante solicite embargo de remanentes dentro de los procesos cuyas medidas cautelares relaciona.

De acuerdo a lo anterior en atención a que Banco de Occidente mediante oficio GBVR2001160 del 16 de marzo de 2020 en observación número 1 a la cuenta de la Nación Nit. 899.999.003 solicita información sobre la ejecutoria de la sentencia o providencia que puso fin al proceso para poner a disposición del juzgado las sumas congeladas.

De la condiciones actuales de la obligación

El presente proceso se originó con ocasión a una sentencia judicial de orden laboral generando la obligación de dar o pagar los salarios, prestaciones sociales, los intereses, indexación, costos y demás obligaciones regulares de este tipo de obligaciones.

Las mismas fueron pagadas en forma parcial como lo determinó el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia del 28 de agosto de 2019 (folios 48-57 Cuaderno Segunda Instancia) en su parte resolutiva estableció:

*… "**SEGUNDO: MODIFICAR** las liquidaciones presentadas por las partes en el siguiente sentido:*

- *…Tener como debida la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (6.050.922)** por concepto de interés moratorios liquidados desde el 1 al 25 de enero de 2019, sobre el capital reconocido por la entidad.*
- *Tener como adeudadas las costas a favor de la parte actora, en los valores que sean liquidados por la primera instancia, lo anterior de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la decisión…"*

Providencia debidamente Ejecutoriada según constancia secretarial del 04 de septiembre de 2019 obrante a folio 61 del Cuaderno de segunda Instancia.

En cumplimiento de esa orden se emite la providencia adiada el 13 de septiembre de 2019 (folio 236 Cuaderno 2) procedió a fijar las agencias en derecho según la parte resolutiva así:

*…" **SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia el valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (14.262.573.00) MCTE", …*

Providencia debidamente ejecutoriada mediante constancia secretarial del 20 de septiembre de 2019 obrante a folio 236 del Cuaderno 2.

[5] Archivos PDF "011RtaBancoOccidente"

Obsecuentemente a lo ordenado en las dos providencias anteriormente relacionadas, esta agencia mediante providencia del 26 de septiembre de 2019 (folio 34 Cuaderno de Medidas Cautelares) reiterada el 21 de enero de 2020 (folio 79 Cuaderno de Medidas Cautelares) decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL en las cuentas de ahorro y corrientes en el BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BBVA limitando el la medida por cada entidad hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) M/cte.

Esta medida fue tomada teniendo en cuenta las excepciones al artículo 594 del Código General del Proceso contenidas en la Sentencia C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional en la que señala:

"4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

*4.3.1**.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"(…)*

*4.3.2.**- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"(…)*

Postura avalada por el Consejo de Estado en providencia del 21 de julio de 2017, exp. 3679-2014 al determinar que, si bien el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado Social de Derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración. "

Conclusiones

En la medida que no se discute elemento alguno del crédito, sino que se está solicitando es la satisfacción de la obligación ante la existencia de medidas cautelares adoptadas, es preciso dar cumplimiento al artículo 594 inciso final que dice:

*"En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso**, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**. "(Resaltado propio)*

Por tanto, se ordenará que por secretaria se oficie a la entidad bancaria para que proceda a depositar la suma de dinero congelada y que se limita al valor específico de la obligación

de $23.313.573, a la cuenta de depósito judiciales del despacho para concluir con el trámite procesal.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la ejecutante referida a Oficiar a la oficina de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional para que de manera inmediata ponga a disposición del Despacho mediante título judicial la suma de $20.313.495 M/Cte. en cumplimiento de la orden de embargo, considera esta agencia que esta orden ya está en la sentencia, en el auto que libró mandamiento de pago y el que aprobó la liquidación del crédito, estos son los mecanismos que ofrece la ley para librar mandamiento de pago, es improcedente que el Despacho libre un nuevo oficio para tal fin por tanto procederá a denegar esta solicitud.

Para concluir se atiende la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la apoderada judicial de la ejecutada, conforme a poder que anexa junto con la Resolución Número 3969 del 30 de noviembre de 2006 y Resolución Número 0191 del 30 de enero de 2020 observa el Despacho que el poder fue concedido en forma física con presentación personal, siendo digitalizado y allegado con las resoluciones anexas, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada de la ejecutada que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sean allegados en físico los originales.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: COMUNICAR a la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE** que ya cobraron ejecutoria las providencias que dan por terminado el proceso, definiendo el crédito insoluto tal como se relaciona en la parte considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE** poner a disposición del juzgado las sumas congeladas de la cuenta de la Nación Nit. 899.999.003 mediante la constitución de título judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045006 del Banco Agrario de Colombia S.A. para el expediente 41001333300620170010100, por la suma de $20.313.495 pesos.

TERCERO. DENEGAR la solicitud del apoderado de la ejecutante referida a Oficiar a la oficina de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional para que de manera inmediata ponga a disposición del Despacho mediante título judicial la suma de $20.313.495 M/Cte. en cumplimiento de la orden de embargo, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la ejecutada Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a la abogada **MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA**, identificada profesionalmente con la Tarjeta Profesional 176.135 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de correo electrónico maría.ortiz1062@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d70b637ee216a85f32a4a95a01042b940bd51167a45a16522daedddae8a5ee**

Documento generado en 14/04/2021 10:59:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00187 00

Neiva, 14 de abril de 2021

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: CECILIA POLO CERON
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006**20180018700**

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial de fecha 08 de abril de 2021[1], de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación[2], interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de marzo de 2021[3] a través de la cual se negaron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Dado que se presentó oportunamente y se envió copia a las partes, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 02 de marzo de 2021 en cumplimiento del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, y se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 02 de marzo de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

[1] Expediente Electrónico PDF "015CtEjecutoriaSentencia180187"

[2] Expediente Electrónico PDF "014RecursoApelacion"

[3] ExpedienteElectrónico PDF "011Sentencia18187"

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00187 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05532358bbded5e54747da5718a46ef3e92be97dce533d8e6efedda345973925**

Documento generado en 14/04/2021 10:59:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00266 00

Neiva, 14 ABR 2021

DEMANDANTE: JOSÉ DARÍO CASTRO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 41001333300620180026600

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 19 de junio de 2019 (fl. 126 C.1) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2019[1].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de septiembre de 2020, resolvió revocar la sentencia de primera instancia[2] y condenó en costas en ambas instancias a la parte demandada.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencias de primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ($1.280.303,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folios 91-101 C.1
[2] Folios 22-34 C. Tribunal

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00352 00

Neiva, 14 de abril de dos mil veintiuno de 2021

DEMANDANTES:	HAMID ABDUL RUJANA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	41001333300620180035200

I. ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación de sentencia de fecha 27 de enero de 2021, se resolvió conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la POLICIA NACIONAL contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Así mismo, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por JUAN CARLOS VANEGAS RUIZ ante el incumplimiento del requisito del artículo 192 de la ley 1437 de 2011[1].

Por correo electrónico de la misma fecha, el apoderado del demandado JUAN CARLOS VANEGAS presentó justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación y solicitó reponer la decisión de no conceder el recurso de apelación[2].

Mediante auto del 10 de marzo de 2021, se dispuso ordenar el traslado del recurso de reposición ante la omisión por parte del apoderado de remitir los memoriales a los demás sujetos procesales[3].

De otro lado, el apoderado actor a través de correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021 solicita se aplique al demandado JUAN CARLOS VANEGAS la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. por no haber compartido el recurso de reposición a los correos electrónicos de las demás partes.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 señala sobre la audiencia de conciliación:

"Artículo 192.Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (…)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. ***La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso****. (…)"*

Según se aprecia la inasistencia a dicha audiencia tiene como consecuencia declarar desierto el recurso que se interponga, tal como lo decidió el Despacho en la audiencia de conciliación de fecha 27 de enero de 2021[4].

El apoderado del demandado JUAN CARLOS VANEGAS solicita se reponga esa decisión, excusando su inasistencia a la referida audiencia por residir en zona rural del municipio de Rivera, y que cuando llegó la señal se conectó y solo encontró un invitado a la audiencia con la letra A[5].

No existe norma que prevea el trámite a las justificaciones por inasistencia a la audiencia de conciliación. Incluso no podría darse aplicación por analogía al numeral 3º del artículo

---

[1] Video "047AudienciaConSent180352" y PDF "048ActaConcSent180352"
[2] Archivo PDF "050CeRecursoReposicion"
[3] Archivo PDF "051AOrdenaTraslado180352"
[4] Video "047AudienciaConSent180352" y PDF "048ActaConcSent180352"
[5] Archivo PDF "050CeRecursoReposicion"

180 de la ley 1437 de 2011 sobre el aplazamiento de la audiencia inicial, porque el efecto de aceptar la excusa tan solo tiene el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, previendo el aplazamiento tan solo cuando sea presentada con anterioridad y el juez la acepte, evento distinto al aquí estudiado.

Aunque el inciso 4 (referente al deber de convocar audiencia de conciliación) del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 quedó derogado por el articulo 87 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021 – art. 86), lo cierto es que las audiencias convocadas se regirán por la ley vigente con anterioridad, al tenor del articulo 86 ibidem. Concordante con lo anterior, en el asunto bajo examen, la audiencia de conciliación se fijó el día 14 de enero de 2021[6].

Por consiguiente, al no existir previsión normativa distinta a la contemplada en el inciso 4 referido, la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia de conciliación y su efecto de declarar desierto el recurso interpuesto, se mantiene incólume. En consecuencia, no se atenderá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor JUAN CARLOS VANEGAS.

De otro lado, el apoderado actor solicita que se aplique al demandado JUAN CARLOS VANEGAS la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. por no haber compartido el recurso de reposición a los correos electrónicos de las demás partes.

En efecto, el numeral 14 del articulo 78 del C.G.P. prevé la posibilidad de solicitar al juez la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente en caso que la parte no remitan un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se aclara en primer lugar, que de llegar a aplicarse la sanción sería en contra del apoderado, pues resultaría excesivo sancionar a la parte, cuando está siendo representado por un abogado.

Ahora bien, la aplicación del precepto que se enrostra como incumplido, en la actualidad requiere de una adaptación de los sujetos procesales atendiendo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el que se ha tornado exclusivo en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional.

Es que resultaría desproporcionada la aplicación de la sanción de marras, sin un mínimo de valoración. Tal precepto no puede determinarse con un criterio objetivo, sino que debe ser estudiadas las circunstancias de cada caso. En el sub judice no se evidencia que la omisión en que incurrió el apoderado del demandado JUAN CARLOS VANEGAS tenga la connotación de haber afectado en modo lesivo el trámite del proceso, sino que, según lo ordenado en auto del 10 de marzo de 2021[7] se dio traslado a los demás sujetos procesales, habilitación consagrada por el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, cuando una parte no acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado. Por consiguiente, no se atenderá la solicitud elevada por el apoderado actor.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO ATENDER el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado JUAN CARLOS VANEGAS contra la decisión adoptada en la audiencia de

[6] Archivo PDF “040AARecurso180352”
[7] Archivo PDF “051AOrdenaTraslado180352”

conciliación de fecha 27 de enero de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por esa parte, conforme lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO ATENDER la solicitud elevada por el apoderado actor de sancionar con multa al señor JUAN CARLOS VANEGAS, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b5369de81f882db8c9c39549090679f82756274aa96bbf443f3daf925d9b753
Documento generado en 14/04/2021 03:52:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00169 00

Neiva,14 de abril de 2021

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	LUIS FERNANDO GARCIA CASTRO y OTROS
Demandado:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. Y OTROS
Radicación:	410013333006 2019 0016900

CONSIDERACIONES

El 30 de noviembre de 2020 se profirió sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda[1].

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 en específico el trámite del recurso de apelación del artículo 247, que consagra lo siguiente:

"Artículo 247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el sf9uiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento."

En la medida que la ley 2080 de 2021 no género transición alguna la modificación se aplica en forma inmediata, y que que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello[2], tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 03 de marzo de 2021[3]; y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron formula conciliatoria, se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por apoderado de la parte actora y el TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Archivo PDF "034Sentencia19169"
[2] Archivo PDF "036CeDemandante", "037ApelacionDemandante", "040CeDdaApelacion", "041MemoApelacion"
[3] Archivo PDF "046CtEjeSentencia"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A, contra la providencia del 30 de noviembre de 2020 por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5fecfa8f46bc6588a7f63c2cdc1f1b1bc913adf40025d984127fcb17237c06d
Documento generado en 14/04/2021 10:59:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00219 00

Neiva, 14 de abril de 2021

DEMANDANTE: LAURA VALENTINA CASTIBLANCO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190021900

ANTECEDENTES

La Doctora NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, actuando en calidad de Procuradora 90 Judicial I Administrativa, por medio de memorial fecha el 17 de febrero de 2021, solicita la corrección del acta de audiencia inicial realizada dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no se dejó registro de su comparecencia como agente del Ministerio Público[1].

CONSIDERACIONES

El día 5 de febrero de 2021, se practicó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a través de la plataforma Microsoft Teams, de la cual se levantó un acta en cuyo contenido efectivamente no se registra la participación de la agente del Ministerio Público[2]; no obstante, una vez revisada la grabación de dicha vista pública se advierte que efectivamente la Doctora NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, participó en la misma actuando en calidad de Procuradora 90 Judicial I Administrativa.

Ahora bien, frente a la solicitud de corrección elevada es menester indicar que el acta de audiencia es una herramienta de control, toda vez que la participación de las partes, apoderados y demás intervinientes, así como las decisiones dimanadas por el Despacho se realizan en forma oral en la vista pública de todo lo cual se deja un registro magnético de audio y video; asimismo, ni el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 ni el artículo 107 de la Ley 1564 de 2012, consagran la obligación de consignar o registrar en el acta la participación de la agente del Ministerio Público en las audiencias; por ende, no es procedente la solicitud elevada.

Sin perjuicio de lo anterior, se atenderá la recomendación elevada por la Procuradora en el sentido de registrar en el acta de audiencia de que se trate la participación del agente del Ministerio Público, en las oportunidades que así lo haga.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del acta de audiencia de fecha 5 de febrero de 2021, realizada el 17 de febrero de 2021 por Doctora NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, actuando en calidad de Procuradora 90 Judicial I Administrativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

[1] Archivo PDF “024CeProcuradora90CorreccionActa”
[2] Archivo PDF “014AAudInicial190219”

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edf3e9988a377ec3772efd6e87d1419b51382b875b03b2322f63b2426b97d0f7
Documento generado en 14/04/2021 10:59:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 14 de abril de dos mil veintiuno 2021

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GERMAN ALVAREZ PARRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICACION:	41 001 33 33 006 2019 00278 00

I. ANTECEDENTES

La parte actora pretende a través de acción de cumplimiento el reconocimiento y pago de sentencia judicial en contra del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional proferida en segunda instancia por el Tribunal administrativo del Huila de fecha 08 de junio de 2016 y decisión del 31 de enero de 2018 del Juzgado Séptimo Administrativo del circuito judicial de Neiva que liquidó perjuicios

Luego de suscitarse conflicto negativo de competencias entre este Despacho y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, el Tribunal Administrativo del Huila mediante decisión del 27 de agosto de 2019 asignó la competencia a esta Agencia Judicial, considerando que el presente medio de control debe encauzarse bajo el medio de control establecido para la ejecución de decisiones judiciales proferidas en la jurisdicción contencioso administrativo[1].

Tras suscitarse conflicto de competencias entre este Despacho y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva para conocer el presente proceso ejecutivo, el Tribunal Administrativo del Huila mediante decisión de fecha 27 de noviembre de 2020[2] declaró que el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva es el competente para asumir el conocimiento del sub lite.

II. CONSIDERACIONES

Como quedó expuesto en el acápite anterior, la demanda presentada por el señor GERMAN ALVAREZ PARRA fue impetrada a través de la acción constitucional de cumplimiento. No obstante, según lo determinado por el Tribunal Administrativo del Huila, al pretenderse el cumplimiento del reconocimiento y pago de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal administrativo del Huila de fecha 08 de junio de 2016 y decisión del 31 de enero de 2018 del Juzgado Séptimo Administrativo del circuito judicial de Neiva que liquidó perjuicios[3]; el presente medio de control debe encauzarse al ejecutivo.

La ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 104:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(…)

[1] Cuaderno Segunda Instancia rad. 41 001 33 33 003 2019 00210 01
[2] Cuaderno Segunda Instancia rad. 41 001 33 33 006 2019 00278 01, fls. 9 -12
[3] Folios 8-55

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

La misma normatividad en su artículo 297 señala:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Ahora bien, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 prevé que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…)"***.**

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El inciso segundo del articulo 299 de la ley 1437 de 2011 modificado por el articulo 80 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica[4] determinó que la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia
b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha."

En el presente caso, no se especifica el monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento, requiriendo que se precise y liquiden las sumas concretas, la que debe contar con las operaciones aritméticas surtidas para su obtención.

Al momento de la presentación de la demanda no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020[5] que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines

[4] Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

[5] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

del proceso, **simultáneamente** un ejemplar de todos los memoriales remitidos con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Requisito que ahora con la ley 2080 de 2021 al modificar la ley 1437 de 2011 en su artículo 162 numeral 8 es un requisito expreso para la admisión de la demanda.

Se requiere además, frente a las formalidades del poder, que se incorpore la facultad para impetrar el medio de control al que fue encauzado el presente proceso. Además, que en cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se incluya la dirección de correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, de cuya consulta se encuentra que el apoderado no cuenta con dirección de correo electrónico inscrita.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia simultánea** a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Valga hacer énfasis que resulta imprescindible que el envío del mensaje de datos (correo electrónico) debe realizarse en un solo momento a esta Agencia judicial y de manera concomitante a los demás intervinientes, única manera de constatar que las partes cuentan con un mismo escrito de demanda y anexos. Se advierte que los memoriales deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico que se inscriba en el Registro Nacional de Abogados, a fin de cumplir lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.
A título informativo y sujeto a verificación de la parte, se tienen las siguientes direcciones electrónicas para remitir la subsanación de la demanda y anexos:

Entidad demandada: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Jue

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab434dcff46ad5ddd1491cf34f1c1806b658996a67cce3dd30e99790d1411dd1
Documento generado en 14/04/2021 10:59:12 **AM**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronicaz

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00095 00

Neiva, 14 de abril de dos mil veintiuno de 2021

DEMANDANTES:	EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620200009500

Mediante auto del 28 de septiembre de 2020[1] este Despacho concedió recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda de fecha 07 de septiembre de 2020[2].

A través de proveído del 03 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila revocó la anterior decisión para que se procediera a continuar con la actuación procesal correspondiente[3].

En cumplimiento de lo anterior, la demanda será admitida, y atendiendo que los poderes fueron concedidos en forma física con presentación personal[4], siendo digitalizados y allegados con los anexos de la demanda, se les otorgará valor procesal exhortando al apoderado actor para que los conserve hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

En razón a que la parte actora no remitió copia simultanea de la demanda y los anexos a las Entidades demandadas, se ordenará la notificación de la presente providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, realizando el envío en forma de mensaje de datos, **para lo cual se deberá adjuntar la demanda y anexos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Apoderado demandante: sardino2008@hotmail.com
Demandantes: edwardguerrero0301@hotmail.com
Entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL: deuil.notificacion@policia.gov.co,
Entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA:
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 03 de febrero de 2021, a través de la cual resolvió revocar el

[1] Archivo PDF "093AutoConcedeApelacion200095"
[2] Archivo PDF "082AutoRechazaDemanda
[3] Carpeta "102AnexoExpDigital2Instancia", archivo PDF "005AutoRevoca"
[4] Archivo PDF "004Poder" y "005Poder"

auto que rechazó la demanda, para que se procediera con la continuación de la actuación procesal correspondiente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, **adjuntando la demanda y anexos;** con lo que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, portador de la tarjeta profesional No. 162.283 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes en el expediente[5]. **PREVENIR** al profesional del derecho para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f586cf55b440ca144d3455af704278013c9dc7b0e0a2efa5e70b2d11cfdd287**
Documento generado en 14/04/2021 10:59:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Archivo PDF “Archivo PDF “004Poder” y “005Poder”

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ Y OTRAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210002400

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la dirección electrónica utilizada por la apoderada demandante no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados[1], de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, generando la desatención de lo establecido en la primera parte del artículo 3 del Decreto 806 de 2020. No obstante, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se dará trámite al proceso, pero se **advierte y solicita** a la mandataria judicial que debe cumplir con el registro de sus datos a fin de acreditar la condición e identidad.

Al igual, se realiza una advertencia sobre la petición de pruebas "OFICIOS"[2], para que la parte asuma su carga al tenor de los artículos 78 numeral 10 y 173 de la ley 1564.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: yaof_@hotmail.com y camilafajardo07@hotmail.com
Entidad demandada: noficaciones.judiciales@icbf.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co; npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderada judicial por **SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ** y las menores de edad **ASLY MICHEL CABALLERO ORDOÑEZ, LINDA VANESSA CABALLERO ORDOÑEZ, YULI ANDREA CABALLERO ORDOÑEZ** y **MARÍA DE LOS ANGELES BURGOS CABALLERO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-.**

[1] https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx
[2] Archivo PDF "003Demanda", página 15/36

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ** con tarjeta profesional No.229.793 del C.S. de la J., en virtud de la providencia adiada 15 de julio de 2020 emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, que decidió conceder el amparo de pobreza a las demandantes[3].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2df2cb267358b73f41d3e940d5e85b94b8f0711ba4ccff115582265ea7d68edb
Documento generado en 14/04/2021 10:59:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Archivo PDF "005AnexoAmparoPobreza"

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00035 00

Neiva, 14 de abril de dos mil veintiuno 2021

ASUNTO:	CONCILIACION
CONVOCANTE:	ROQUE FELLER LOSADA CORTES
CONVOCADA:	FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN:	41001333300620210003500

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición de fecha **21 de enero de 2020,** con la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue radicada el día 22 de enero de 2021 ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva[1].

El día 25 de febrero de 2020 se celebró audiencia de conciliación, en la que la parte convocada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta manifestando lo siguiente[2]:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación por Fiduprevisora S.A. -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROQUE FELLER LOSADA CORTES con CC 12130780 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 4088 del 29 de mayo de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de marzo de 2019 Fecha de pago: 28 de agosto de 2019 Asignación básica aplicable: $ 3.919.989.Valor de la mora: $7.055.964.Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): $6.663.981.Valor de la mora saldo pendiente: $ 391.983 Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 352.784 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).
No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago."

[1] Carpeta 006AnexoAUTOS, archivo PDF "ADMITE 005 (NRD) 21-9417 ROQUE FELLER LOSADA CORTE¦üS VS. NACIO¦üN- MIN. EDUCACIO¦üN- FOMAG Y OTRO"
[2] Archivo tipo pdf *"005AnexoActa028SCE21-9417"*

La apoderada del Departamento del Huila indicó que conforme a sesión ordinaria No. 3 del 18 de febrero de 2021 se estudió la solicitud de conciliación extrajudicial cuya decisión fue no conciliar.

La parte convocante a través de su apoderada manifestó aceptar la propuesta conciliatoria.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[3]:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la parte convocante actuó a través de la apoderada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA según poder que obra en los anexos de la solicitud de conciliación.[4]

La entidad convocada DEPARTAMENTO DEL HUILA actúo a través de la Dra. MARIA DE LOS ANGELES DIAZ GUERRERO según poder conferido por la Directora del Departamento Administrativo Jurídico (E)[5].

Por la Entidad convocada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acudió la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA según poder de sustitución conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA mediante escritura publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, este a su vez delegado del Ministerio de Educación según resolución No. 2029 del 04 de marzo de 2019[6].

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 21 de enero de 2020 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el

---

[3] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
[4] Archivo tipo .pdf *"003AnexoSOLICITUDCONCILIACION" (página 7-8)*
[5] Carpeta "007AnexoAPODERADADPTO", archivo PDF "PODER"
[6] Carpeta "008AnexoAPODERADAFOMAG", archivos tipo .pdf *"EESCRITURA PU¦üBLICA 1230" y "PODER RAD 2021-ER-024979 ROQUE LOSADA"*

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 05 DE JULIO DE 2019 y el 28 DE AGOSTO DE 2019, así como la indexación, intereses de mora y costas procesales.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 4088 de 29 de mayo de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías parciales[7].

Copia comunicación de la Fiduprevisora a través de la cual hace saber a la parte convocante la fecha a partir de la cual queda a disposición su prestación[8].

Copia del derecho de petición radicado el 21 de enero de 2020, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO[9].

Copia certificación secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional[10].

Certificado formato factores salariales devengados por el docente en el año 2019[11]. 3

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007[12] ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"…la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley."
(Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

---

[7] Archivo tipo pdf *"003AnexoSOLICITUDCONCILIACION" (paginas 10-14)*
[8] Archivo tipo pdf *"003AnexoSOLICITUDCONCILIACION" (página 16)*
[9] Archivo tipo pdf *"003AnexoSOLICITUDCONCILIACION" (página 19-21)*
[10] Archivo tipo .pdf "004AnexoCERTIFICACIONCOMITEFOMAG"
[11] Archivo tipo pdf *"003AnexoSOLICITUDCONCILIACION" (página 17)*
[12] Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

"Artículo 4°. *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, que los docentes al servicio del estado tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en esta norma.

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011. Además, en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) se determinó que el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías es de **70 días.**

En cuanto a la prescripción, teniendo en cuenta que se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

Frente al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entiéndanse las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado[13] que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

[13] Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 4088 de 29 de mayo de 2019, la Secretaría de Educación Departamental del Huila dispuso reconocer cesantías parciales al señor ROQUE FELLER LOSADA CORTES[14].

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **19 de marzo de 2019[15],** fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (…)",* que computados los términos legales y directrices jurisprudenciales arroja:

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	**15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006**	**10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)**	**45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)**	**DISPONIBLE COBRO**	**DIAS DE MORA**
19/03/2019	10/04/2019	26/04/2019	04/07/2019	**28/08/2019**	**05/07/2019-27/08/2019 54 días**

Para la determinación del salario se debe aplicar el valor correspondiente a la asignación básica equivalente para el grado de escalafón 14 por valor de **$3.919.989** conforme lo prevé el Decreto 1017 del 06 de junio de 2019[16], siendo ese el grado detentado por la convocante según formato único para la expedición de certificado de salarios de la docente[17] suma que dividida por 30 días arroja un valor diario de $130.666

$130.666 * 54 = $7.055.964

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de ROQUE FELLER LOSADA CORTES, comprendida entre el 05 de julio de 2019 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 27 de agosto de 2019, esto es 54 días, para una sanción moratoria equivalente a $7.055.964.

Ahora bien, en el acuerdo conciliatorio celebrado y tal como se plasma en el certificado del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional[18], según lo informado por la Fiduprevisora, esta pagó la suma de $6.663.981, quedando un saldo de sanción moratoria equivalente a $391.983 y un valor a conciliar de $352.784 que corresponde al 90% del valor arrojado por concepto de sanción.

En razón a que la suma reconocida por la entidad pública, previa deducción de lo pagado vía administrativa por la Fiduprevisora, corresponde a los presupuestos legales y jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado, este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio

5. DECISIÓN

[14] Archivo tipo pdf *"003AnexoSOLICITUDCONCILIACION" (paginas 10-14)*
[15] Archivo tipo pdf *"003AnexoSOLICITUDCONCILIACION" (página 10)*
[16] Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.
[17] Archivo tipo pdf *"003AnexoSOLICITUDCONCILIACION" (página 17)*
[18] Archivo tipo .pdf "004AnexoCERTIFICACIONCOMITEFOMAG"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 25 de febrero de 2021, celebrado entre ROQUE FELLER LOSADA CORTES y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659e1de6c7ee77ed022ad80fe70e40c8a37e1898cf9f359073aec4af5969948d**
Documento generado en 14/04/2021 10:59:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00044 00

Neiva, 14 de abril de dos mil veintiuno de 2021

DEMANDANTES:	MARIA ELIA STERLING MENESES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620210004400

El poder fue concedido en forma física con presentación personal[1], siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Sobre el poder otorgado, observa el Despacho que fue conferido a dos apoderados diferentes, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona",* por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: mes-54@hotmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por MARIA ELIA STERLING MENESES contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

[1] Archivo pdf "003DemandaYAnexos" paginas 15-17

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente[2]. **PREVENIR** a la abogada para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce89776ed2d48f404258b0bb29c07be7b48e0f2ea537a8ecd88210ca45043ed**
Documento generado en 14/04/2021 10:59:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Archivo pdf “003DemandaYAnexos” paginas 15-17

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00046 00

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA NAVARRO ROA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210004600

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal[1] y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y martha.navarroa@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARTHA LUCIA NAVARRO ROA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

[1] Archivo PDF “003Demanda” (páginas 15-16)

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[2]. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82a1b6b44d9c6fc47228251b4a6d358ddfbdf75d1e8d95775fd763bfbd24247**

Documento generado en 14/04/2021 10:59:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-16)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00048 00

Neiva, 14 de abril de dos mil veintiuno de 2021

DEMANDANTES:	LINA ANDREA MOTTA BETANCOURT
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620210004800

El poder fue concedido en forma física con presentación personal[1], siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Sobre el poder otorgado, observa el Despacho que fue conferido a dos apoderados diferentes, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona",* por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: lina@hotmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por LINA ANDREA MOTTA BETANCOURT contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

[1] Archivo pdf "003DemandaYAnexos" paginas 15-17

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente[2]. **PREVENIR** a la abogada para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2fd55ff4696f1a43b03d3e6320a8a5f070e46b99b552a51a645d885ef77884**
Documento generado en 14/04/2021 10:59:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Archivo pdf “003DemandaYAnexos” paginas 15-17

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00050 00

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JHONAIMER DÍAZ CERQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210005000

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 siendo procedente su admisión.
Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal[1] y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.
Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y jhondice@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JHONAIMER DÍAZ CERQUERA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-16)

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[2]. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf5e75b5e2ac82d0479e33bb03578bd26a69a6506d3f98badf3a177c754ebcf**
Documento generado en 14/04/2021 03:52:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-16)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00052 00

Neiva, 14 de abril de dos mil veintiuno de 2020

DEMANDANTES:	GUSTAVO PASCUAS ALMARIO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	41001333300620210005200

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 se evidencian las siguientes falencias:

-Desatención a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 que determina enviar a los demás sujetos procesales en forma **simultánea** un ejemplar de todos los memoriales remitidos con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Entre los anexos de la demanda reposa constancia de remisión de escrito de demanda y soportes emitida por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1], así como pantallazos de remisión de correo electrónicos a las Entidades demandadas[2]. No obstante, tal actuar en nada cumple el requisito exigido por la norma al no haberse remitido la demanda de manera simultánea a las partes.

-De otra parte, obran dos poderes conferidos por los demandantes al profesional del Derecho JESUS LOPEZ FERNANDEZ firmado y digitalizado. No obstante, no cuenta con presentación personal, ni cumple las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (…)"

Aunque el articulado en mención autoriza el otorgamiento de poder sin firma manuscrita o digital, sino solo con la antefirma, los cuales se presumirán auténticos; tal consecuencia solo se predica de aquellos conferidos mediante mensaje de datos. En tal sentido, se requerirá al apoderado actor a fin de que allegue el poder con el cumplimiento de las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, o en su defecto con la correspondiente presentación personal ante juez o notario según lo dispone el inciso segundo del articulo 74 de la ley 1564 de 2012.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia simultánea** a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Valga hacer énfasis que resulta imprescindible que el envío del mensaje de datos (correo electrónico) debe realizarse en un solo momento a esta Agencia judicial y de manera concomitante a los demás intervinientes, única manera de constatar que las partes cuentan con un mismo escrito de demanda y anexos.

A título informativo y sujeto a verificación de la parte, se tienen las siguientes direcciones electrónicas para remitir la subsanación de la demanda y anexos:

Entidad demandada INVIAS: njudiciales@invias.gov.co
Entidad demandada ANI: buzonjudicial@ani.gov.co

[1] Archivo PDF "003DemandaYAnexos" (página 121-122)
[2] Archivo PDF "003DemandaYAnexos" (página 123-126)

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecde7aebe208b8889ca596587ca525b217d675d82e8b23370b786a977cd9ffe**
Documento generado en 14/04/2021 10:59:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00054 00

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: ROMAN PERALTA MORENO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210005400

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian la siguiente falencia:

- Incumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que si bien la entidad demandante acreditó el envío de la demanda con sus anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1], pero, en tratándose del demandado ROMAN PERALTA MORENO, se remitió a la dirección crisperalta71@hotmail.com el cual según la entidad fue extraído de los datos básico que reposan en FOPEP[2]; no obstante, una vez revisado tal documento[3] se advierte que la dirección de correo es crisperalta71@yahoo.com.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ca32f45a91d42960ff063baa6fbf8b1ee9f261b4a44ca396f6063416b2dc0c4
Documento generado en 14/04/2021 10:59:24 AM

[1] Archivo PDF "001CeOficinaReparto"
[2] Archivo PDF ""003DemandayMedidaCautelar", página 18
[3] Archivo PDF "005AnexoDatosBasicos", página 2

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00058 00

Neiva, 14 de abril de dos mil veintiuno de 2021

DEMANDANTES:	LEIDY TATIANA SEGURA TRUJILLO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620210005800

El poder fue concedido en forma física con presentación personal[1], siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Sobre el poder otorgado, observa el Despacho que fue conferido a dos apoderados diferentes, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona",* por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: tatysegura@hotmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por LEIDY TATIANA SEGURA TRUJILLO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

[1] Archivo pdf "003DemandaYAnexos" paginas 15 -16

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente[2]. **PREVENIR** a la abogada para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ca018d4abd7aec499728427cc238ce278ff34cdf1754aef18b479c8efefcda**
Documento generado en 14/04/2021 10:59:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Archivo pdf “003DemandaYAnexos” paginas 15-16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00062 00

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CARRILLO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210006200

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal[1] y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y marthalilianacarrilloarias@yahoo.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARTHA LILIANA CARRILLO ARIAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

[1] Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-17)

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[2]. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51898a127631d578a459d6cc21e6abc960464de5f43a2d4e8121be339c3f50c**

Documento generado en 14/04/2021 10:59:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-17)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00063 00

Neiva, catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021)

ACCION:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	GERMÁN ALBERTO GUTIÉRREZ LÓPEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE NEIVA –SECRETARÍA DE HACIENDA- OFICINA DE COBRO COACTIVO
RADICACIÓN:	41001333300620210006300

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 5 de abril hogaño[1], se admitió la demanda disponiendo que la accionada contaba con el término de tres (3) días para allegar o solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

El MUNICIPIO DE NEIVA, mediante correo de fecha 12 de abril de 2021[2], dio contestación a la demanda[3] allegando copia del expediente de cobro coactivo[4] junto con las notificaciones por aviso[5] y la Resolución No. SH-CCM-RES-0663 del 7 de abril de 2021 por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción, junto con notificación[6].

En ese orden de ideas, se decretarán las pruebas aportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y se decretará el cierre de la etapa probatoria con el consecuente traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 ibídem, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la ley 393 de 1997.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, como del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, como del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma**

[1] Archivo PDF “009AAdmision21063”
[2] Archivo PDF “011CeRptaMpioNeiva”
[3] Archivo PDF “012ContestaMpioNeiva”
[4] Archivo PDF “017ExpCobroCoactivo”
[5] Archivo PDF “018AvisoComparendoAbril2015” a “023AvisoComparendoAgosto2016”
[6] Archivo PDF “015Resolucion663”, “016NotificaRes663”

simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante tramitesyserviciosjuridicos7@gmail.com y jhonromero1989@gmail.com
- Parte demandada notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38302cc80c74377da2bb4628068357258bdae79f09dc81bd433ab94680cd6d7d**

Documento generado en 14/04/2021 03:52:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica